

28083 *RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes afectados por la obra «Riegos del Najerilla. Acequia principal de San Azenio, derivada del tramo III de la margen izquierda del río Najerilla». Expediente número 2. Término municipal de Hormilla (Logroño).*

Examinado el expediente de referencia, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Vistos los documentos que presenta el Perito de la Administración en el expediente, en los que se ha tenido en cuenta el resultado de la referida información pública, con las siguientes modificaciones:

Finca número 73.—Figura en el expediente como propietario don José Fernández Alegría, y debe aparecer como titular don Francisco Fernández Alegría. Parcela número 156 del polígono 16.

Finca número 37.—Debe constar como titular de la propiedad don Jesús García Fernández, en lugar de don Virgilio Soto. Parcela catastral número 366, polígono 15.

Finca número 4.—Figura en el expediente a nombre de don Emilio Gómez, y debe constar como propietario don Cándido López Cillero. Es la parcela número 153 del polígono 14 del catastro municipal.

Habida cuenta del informe favorable de la Abogacía del Estado, emitido con fecha 8 de junio de 1979, y a propuesta de la Sección de Actuación Administrativa de esta Confederación, Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto con esta fecha:

Declarar la necesidad de la ocupación de los bienes a que se refiere el indicado expediente, y de los cuales son propietarios los sujetos y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el diario «Nueva Rioja», de Logroño, de fecha 5 de enero de 1979; en el «Boletín Oficial del Estado - Gaceta de Madrid» número 40, de fecha 15 de febrero, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Logroño» número 41, de fecha 7 de abril, ambos del año 1979, con las modificaciones expuestas anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará por mediación de la Alcaldía una hoja declaratoria con la exacta descripción del bien que se expropia, advirtiendo que contra la presente Resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, por conducto de la Alcaldía, a través de esta Confederación, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 15 de octubre de 1979.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra.—15.066-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

28084 *ORDEN de 3 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Fundiciones y Laminaciones Irizar, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 7 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Fundiciones y Laminaciones Irizar, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del presente recurso contencioso interpuesto por la Empresa «Fundiciones y Laminaciones Irizar, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que en alzada confirmó el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se impuso a la Empresa recurrente la sanción de cincuenta mil diez pesetas como responsable directa y única del accidente de trabajo causante del fallecimiento del obrero de la misma, Sebastián González Pérez; por ser conforme a derecho las citadas resoluciones recurridas, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

28085 *ORDEN de 10 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Iñigo de Aranzadi Cuervas-Monst.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 5 de mayo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Iñigo de Aranzadi Cuervas-Monst,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando íntegramente el recurso indistintamente interpuesto por los Letrados señores Caraballo Ortega y Folguera Campos, en nombre, representación y defensa de don Iñigo de Aranzadi Cuervas-Monst, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a Derecho, la Resolución de la Dirección General de Trabajo de siete de enero de mil novecientos setenta y siete, confirmatoria en alzada de la de quince de septiembre de mil novecientos setenta y seis de la Delegación Provincial del Ramo en Madrid, y, en consecuencia, declaramos que corresponde al citado recurrente la categoría profesional de Redactor Jefe de Radiotelevisión Española, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

28086 *ORDEN de 11 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Artiach».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sección cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de mayo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Artiach».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso número cuarenta mil novecientos catorce interpuesto contra resolución del Ministerio de Trabajo de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis y del Director general de Trabajo de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y seis; sin mención sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

28087 *ORDEN de 11 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgel».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado sentencia por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 2 de marzo de 1979, en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Ministerio por «Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgel».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Comunidad General de Regantes de los Canales de Urgel», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de ocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, que confirmó el acta levantada el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres por la Inspección de Trabajo a dicha Entidad por infracción de normas laborales, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones y la referida acta no son conformes a derecho, por lo